

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Por recibido oficio con referencia CDJ 382/2017 cl, de fecha 31 de octubre de 2017, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, con 4 folios útiles anexos, por medio de los cuales remite copia simple de la resolución solicitada por el peticionario.

Considerando:

I. 1. El día 26 de octubre de 2017 el señor XXXXXXXXXXXX requirió en esta Unidad, por correo electrónico, solicitud de información número 2696-2017(2), por medio de la cual solicita – en copia certificada– la:

“Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante la cual se rechaza la demanda presentada por el Lic. XXXXXX[,], el mes de octubre del año 2016, con el propósito de invalidar la conformación de la Sala de lo Constitucional que declaró inconstitucional la Ley de Amnistía, por contar con el voto del magistrado Sídney Blanco, quien no debía haber participado en la conformación de la Sala de lo Constitucional.

La decisión del Tribunal se informó a los medios de comunicación en fecha 26/05/2017[,], por el Magistrado Luis Rivera al declarar que el acto de impugnación[:] no es competencia de lo Contencioso Administrativo” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP-2696-Radmisión-1387-2017(2), de fecha 30 de octubre de 2017, se admitió la solicitud de información en virtud que esta Unidad realizó la búsqueda de dicho pronunciamiento en el Portal del Centro de Documentación Judicial y no se encontró, a pesar de ser información oficiosa, por tal motivo se requirió a la Unidad Organizativa respectiva.

3. En la fecha antes relacionada, se solicitó la referida información a la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorando con referencia UAIP/2696/1279/2017(2), recibida por esa unidad el mismo día.

II. La Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia – mediante memorando relacionado en el prefacio de la presente resolución– remitió copia simple de la resolución 525-2016 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia, el día 20 de marzo de 2017, e informó “... que dicha resolución no había sido enviada al Centro de Documentación Judicial, por lo que no estaba publicada en nuestro portal; realizamos las gestiones pertinentes y el día de ayer fue recibida. Es importante aclarar que a[ú]n se encuentra en proceso de [s]istematización y análisis, por lo que envió una copia impresa de la misma, ya que no se encuentra publicada en la página web...”(sic).

III. 1. Es importante aclarar que se ha remitido una copia simple de la resolución requerida por el peticionario, la cual se gestionó con el Centro de Documentación Judicial (CDJ), ello en virtud del Principio de Máxima Publicidad establecido en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues se trata de información oficiosa del Órgano Judicial la difusión de las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitivas, es por tal motivo que, en primer lugar, se verificó si dicha decisión se encontraba publicada en el Portal del CDJ y al no encontrarse –tal como lo ha confirmado la Jefa de dicha Dependencia– de admitió la petición de información; sin embargo, se advierte que por la vía de la Unidad de Acceso a la Información Pública *únicamente* se puede tramitar *copias simples* de los mencionados pronunciamientos, siempre y cuando, estos no se encuentren publicados en el Portal antes mencionado.

Sobre la expedición de certificaciones de resoluciones o expedientes judiciales por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado la competencia de esta Oficina para requerir dicha información en la aplicación de la LAIP, ello a la luz de una interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) de esta última norma y 9 del C. Pr. C. M.

Así, dicho Tribunal Constitucional en el proceso constitucional de Amparo con referencia 482-2011, del 6 de julio de 2015, y en el proceso de Inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20 de agosto de 2014, determinó cual es el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial e interpretó que las disposiciones legales indicadas evidencian “... el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP *únicamente* alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia

correspondiente, esto es, según el C. Pr. C. M. –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–...”

En consecuencia, la mencionada Sala indicó en ese pronunciamiento que “... el individuo o sujeto que pretenda conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso constitucional debe dirigir su solicitud directamente a este Tribunal, no al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia. Será el tribunal quien deberá responder tal requerimiento dentro de un plazo razonable luego de analizar la pertinencia y legalidad de la petición...”

También, en el citado precedente jurisprudencial se establece que “... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales...”.

Sobre el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial –por ser información de carácter oficiosa– se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y

fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

En atención a lo expuesto por la Sala de lo Constitucional, cuyos criterios son de estricto cumplimiento para todas las autoridades –incluidas las administrativas–, la suscrita Oficial de Información no tiene habilitación legal para requerir, en virtud de la LAIP, certificación de resoluciones o expedientes judiciales a un tribunal o juzgado.

2. En consecuencia, solo la Sala de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, puede expedir las certificaciones solicitadas; por este motivo, no se envía copia certificada de la resolución requerida por el peticionario, pues esta deberá ser tramitada directamente ante el aludido Tribunal.

Es dable aclarar, que la certificación parcial o completa de un expediente judicial debe ser solicitada a los tribunales judiciales correspondientes, de conformidad a la normativa secundaria por la que se rige. Así en el caso particular, de acuerdo a los artículos 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y el art. 166 del CPCM, la persona debe cumplir con los requisitos y tramitar el procedimiento contemplado en esta última disposición ante la autoridad judicial competente.

Así se consideró en la resolución de respuesta con referencia UAIP-2501-RR-1020-2017(2), de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por esta Unidad ante un caso similar, al establecer que “...debe considerarse que la autoridad judicial, al ser la responsable del resguardo de la información contenida en un expediente judicial por ella tramitado, es la facultada para analizar el interés legítimo que asiste a la persona que requiere la certificación en cuestión, a fin de que sea entendida; pues no debe obviarse que la certificación de un documento tiene fuerza probatoria y jurídica – con igual valor jurídico que su original-, la cual puede emplearse para hacer valer el contenido del documento en otras sedes judiciales, por lo que dichas autoridades deben cerciorarse de las personas a quienes son extendidas”.

Por lo tanto, si el peticionario desea obtener la certificación de la sentencia 525-2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las once horas y dos minutos del 20 de marzo de 2017, deberá tramitar la misma directamente ante dicho Tribunal mediante el procedimiento contemplado en las disposiciones legales respectivas.

IV. Sin perjuicio de lo anterior, habiendo recibido la documentación solicitada, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información mencionada al inicio de esta resolución.

Por tanto, con base en las razones expuestas y arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entrégase* al solicitante oficio con referencia CDJ 382/2017 cl, de fecha 31 de octubre de 2017, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, con 4 folios útiles anexos, por medio de los cuales remite copia simple de la sentencia 525-2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las once horas y dos minutos del 20 de marzo de 2017.
2. *Notifíquese.*

FIRMA: Oficial de Información Interino del Órgano Judicial. – EMP -- Rubricada.